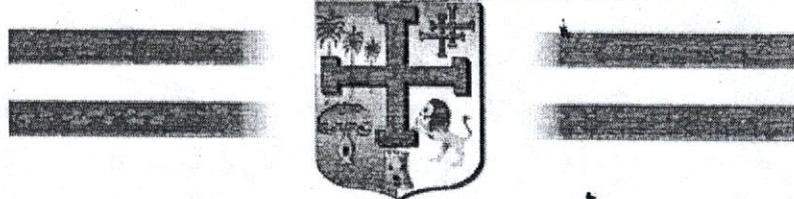


NUREJ NO.	70262231
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	61/2020
FECHA DE EMISIÓN	25 de Septiembre de 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Ordinario.
DESCRIPTOR	CÓDIGO PROCESAL CIVIL / APELACIÓN DEVOLUTIVA / Procede la conciliación por derivación, emergente de una medida preliminar y/o cautelar.
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente expresa como agravio que la Juez A-quo que conoció el proceso de medida preparatoria de reconocimiento de firmas, al formalizarse demanda ordinaria, debió remitir de oficio el proceso al conciliador del juzgado, y no rechazar la demanda por falta de conciliación previa.
RATIO DECIDENDI	<p>“Si bien es cierto que los procesos ordinarios deben estar obligatoriamente precedidos de la conciliación previa, conforme exige el art. 392-II del CPC, no menos cierto es que existen excepciones a dicha disposición legal, como el conocimiento previo de los procesos preliminares de diligencias preparatorias tramitadas y concluidas ante la misma autoridad judicial, lo que deriva que la misma adquiera la condición de JUEZ NATURAL.</p> <p>Sobre dicha problemática, el art. 15 párrafo I numeral 1 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 189/2017 determina lo siguiente: “Art. 15 (Conciliación por derivación o disposición de la autoridad judicial): I.- La autoridad judicial en conocimiento de un proceso y si estima que existe materia conciliable debe derivar o remitir de oficio a la conciliadora o el conciliador judicial asignado a su juzgado cuando se trate de: 1.- Procesos iniciados por la vía jurisdiccional como preparatorios de demanda y concluidos, en los cuales posteriormente una de las partes formalice la demanda principal como por ejemplo nulidad de contrato, reivindicación, etc.”</p> <p>De lo que se concluye, que en los asuntos específicos en los que existe con carácter previo un proceso preliminar de diligencias preparatorias, como el caso que nos ocupa, una vez formalizada la demanda principal, es perfectamente posible derivar</p>

	el proceso ordinario a la conciliadora o el conciliador adscrito al juzgado".
FORMA DE RESOLUCIÓN	SE REVOCA.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA STA.
AUTO DE VISTA N° 61/2020
REGISTRADO A FS. 03
LIBRO DE TOMAS DE RAZON N° 7-2020



Rebeca Limpas Arias
Maria Rebeca Limpas Arias
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
S.C.

ORGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia
Santa Cruz - Bolivia

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz, 25 de Septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: D - 39/2020.
NUREJ: No 70262231.
EFFECTO: DEVOLUTIVO.
MATERIA: CIVIL.
DEMANDANTE: RICARDO JAVIER INDACOCHEA SAN MARTIN.
DEMANDADO: RODRIGO SUAREZ MOREY.
PROCESO: EJECUTIVO.
RESO. IMPU.: AUTO 03-02-20.
JUZGADO: PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL.
DISTRITO: SANTA CRUZ DE LA SIERRA.
VOCAL RELATOR: DR. OSCAR JESUS MENACHO ANGELERI..

VISTOS: El recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 81 a fs. 84 interpuesto por el demandante RICARDO JAVIER INDACOCHEA SAN MARTIN, contra el auto definitivo de fecha 03 de febrero del 2020 saliente de fs. 72 y vltta., dictado por la Juez Publico Civil y Comercial N° 4 de la Capital, dentro del proceso ordinario seguido por RICARDO JAVIER INDACOCHEA SAN MARTIN, el auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2020 corriente a fs. 85 y vltta., por el cual se RECHAZA el recurso de reposición, se CONFIRMA el auto de fecha 03 de febrero del 2020 saliente de fs. 72 y vltta., y se concede la apelación alternativa en el EFECTO DEVOLUTIVO, los datos del proceso, y;

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES PROCESALES:

I.1.- Mediante memorial de fs. 63 a fs. 66, el demandante RICARDO JAVIER INDACOCHEA SAN MARTIN presenta demanda ordinaria de cumplimiento de contrato y pago resarcitorio por el atraso en el cumplimiento, la cual la dirige contra RODRIGO SUAREZ MOREY e INVERSIONES INMOBILIARIAS SPZ S.R.L. representada legalmente por RODRIGO SUAREZ MOREY, proceso que radico inicialmente en el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 12 de la capital, cuya Juez declino competencia en el entendido de que tal proceso ordinario deriva de una proceso preliminar previo de reconocimiento de firmas tramitado y

concluido en el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 4 de la Capital, como se aprecia por el auto de fecha 02 de enero del 2020 corriente a fs. 68.

I.2.- Radicado el proceso en el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 4 de la Capital, la Juez a cargo de dicho Juzgado mediante auto definitivo de fecha 03 de febrero del 2020 corriente a fs. 72 y vlta., declara NO HABER LUGAR a la admisión de la indicada demanda, toda vez que se incumple con uno de los requisitos de admisibilidad, cual es el de acompañar el acta de conciliación conforme exige el art. 362-II del CPC.

I.3.- Mediante memorial de fs. 81 a fs. 84, el demandante interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra el auto definitivo de fecha 03 de febrero del 2020 saliente de fs. 72 y vlta., expresando los siguientes agravios: **a)** que la Juez A-quo debió remitir de oficio la causa al conciliador adscrito a su Juzgado, en atención a los principios de dirección y concentración regulados por el art. 1 numerales 4 y 6 del CPC, respectivamente; **b)** que la Juez A-quo conoció la medida preparatoria de demanda y por ende es categorizada en nuestra jurisprudencia como el Juez Natural y por ende debe cumplir los principio procesales precitados y dispuestos en el art. 30 de la Ley N°1 025, en particular el art. 115-II de la CPE, solicitando en definitiva se deje sin efecto el auto impugnado.

I.4.- Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2020 corriente a fs. 85 y vlta., la Juez A-quo RECHAZA el recurso de reposición, CONFIRMA el auto de fecha 03 de febrero del 2020 saliente de fs. 72 y vlta., y concede la apelación alternativa en el EFECTO DEVOLUTIVO, con el argumento de que el recurso de reposición no es el idóneo para atacar un auto definitivo, lo que impide pronunciarse sobre el mismo conforme la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 63/2012 de 28 de marzo.

CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS JURIDICOS:

III.1.- En primer lugar, debemos partir del hecho de que es absolutamente cierto que el recurso planteado de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 81 a fs. 84, contra el auto definitivo de fecha 03 de febrero del 2020 corriente a fs. 72 y vlta., no es el idóneo; sin embargo, en atención a lo dispuesto por el art. 180-II de la CPE, procede conceder el recurso alternativo de apelación, de lo que se concluye que la Juez A-quo al rechazar el indicado recurso, y a la

vez, conceder el recurso alternativo de apelación en el efecto devolutivo, ha actuado conforme a Ley.

III.2.- En segundo lugar, debemos decir que emergente del recurso alternativo de apelación, se abre la competencia del Tribunal Ad-quem para revisar la decisión de primera instancia, sin que signifique óbice legal en esta instancia, el hecho de que el recurso primigenio de reposición interpuesto no sea el idóneo, puesto que lo que importa en definitiva es atender la impugnación y procurar que las decisiones judiciales logren alcanzar la paz social, en armonía con el debido proceso y la seguridad jurídica, evitando la multiplicación innecesaria de otros procesos.

III.3.- Dicho esto, debemos empezar expresando que lo fundamentado por la Juez A-quo, relativo a que la presente demanda ordinaria necesariamente debe estar precedida por la conciliación conforme exige el art. 362-II del CPC, es una interpretación sesgada, toda vez que olvida que existen excepciones a tal disposición legal, como el conocimiento previo de los procesos preliminares de diligencias preparatorias tramitadas y concluidas ante la misma autoridad judicial, lo que deriva en que la misma (la autoridad judicial) adquiera la condición de JUEZ NATURAL, que es lo que sucede en el caso de autos, puesto que de la lectura de los datos del proceso, se verifica que previo a la formalización de la presente demanda ordinaria, el mismo demandante interpuso proceso preliminar de diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas del documento de fecha 20 de enero del 2016, que es el objeto de la litis en el proceso ordinario, diligencia preparatoria que se tramitó y concluyó en el mismo Juzgado Público Civil y Comercial N° 4 de la Capital, lo que implica que la mencionada autoridad judicial, por mandato del art. 305 del CPC, está obligada a tramitar el proceso principal, sin importar si anteriormente el demandante ha iniciado proceso ejecutivo en base a dicha diligencia preparatoria y este ha sido rechazado por falta de fuerza ejecutiva; es decir que prima la condición de Juez Natural por sobre los anteriores actos procesales, equivocados o no, realizados por el demandante.

La condición de JUEZ NATURAL de la cual está investida la Juez A-quo se convierte en una verdad procesal indiscutible en el proceso, al respecto la SC 0491/2013 de 15 de abril, ha indicado que: "*Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente,*

independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente aquel, que como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución."

III.4.- Ahora bien, profundizando sobre la problemática planteada, el art. 15 parágrafos I numeral 1 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 189/2017 determina lo siguiente:

Art. 15 (Conciliación por derivación o disposición de la autoridad judicial).

I.- La autoridad judicial en conocimiento de un proceso y si estima que existe materia conciliable debe derivar o remitir de oficio a la conciliadora o el conciliador judicial asignado a su Juzgado cuando se trate de:

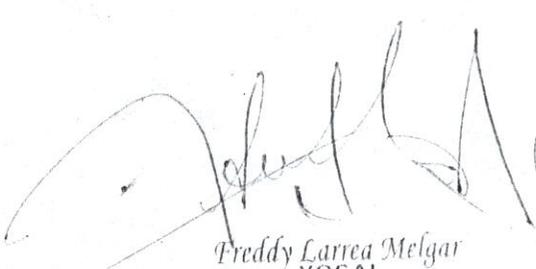
1.- Procesos iniciados por la vía jurisdiccional como preparatorios de demanda y concluidos, en los cuales posteriormente una de las partes formalice la demanda principal como por ejemplo nulidad de contrato, reivindicación, etc.

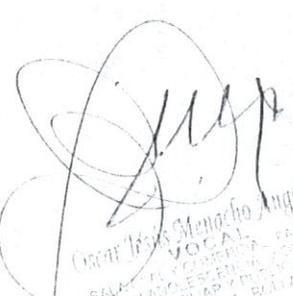
De lo que se concluye, que en los casos específicos en los que existe con carácter previo un proceso preliminar de diligencias preparatorias, como el caso que nos ocupa, una vez formalizada la demanda principal, es perfectamente posible derivar el proceso ordinario a la conciliadora o el conciliador adscrito al Juzgado, entonces convenimos que la Juez A-quo debe considerar positivamente la excepción a la regla establecida en el art. 362-II del CPC, conforme determina el art. 15 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil descrito precedentemente, concordante el art. 305 del CPC, y el principio de concentración regulado por el art. 1 numeral 6 del mismo compilado legal.

III.3.- Por todo lo expuesto ut supra, siendo ciertos los agravios expresados, este Tribunal falla de acuerdo a lo establecido por el art. 218 parágrafos II numeral 3 del CPC.

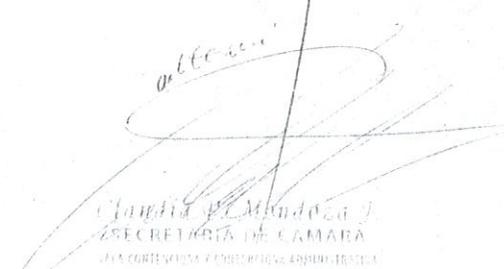
POR LO TANTO: La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce; **REVOCA** el auto definitivo de fecha 03 de febrero del 2020 saliente de fs. 72 y vlta., y el auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2020 corriente a fs. 85 y vlta., en su mérito ordena a la Juez A-quo proceda a derivar el expediente al conciliador o conciliadora de su juzgado, sin costas.

Regístrese y Archívese Copia.


Freddy Larrea Melgar
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y PUBLICA SA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Oscar Iván Menacho Angeleri
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y PUBLICA SA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

altos en


Claudia P. Alondra
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y PUBLICA SA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

30